

**REAL DECRETO 2433/1978, DE 2 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS FUNCIONARIOS
COMPETENTES PARA REALIZAR LA LEGALIZACIÓN ÚNICA O APOSTILLA PROVISTA POR EL CONVENIO
XII DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA
(«BOE núm. 248/1978 de 17 de octubre de 1978»)**

Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, por el que se determinan los funcionarios competentes para realizar la legalización Única o apostilla provista por el Convenio XII de la Conferencia de La Haya, de 5 de octubre de 1961.

Habiendo sido ratificado el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional Privado, que suprime la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros expedidos en los países signatarios en dicho Convenio, se hace preciso, conforme a lo previsto en el artículo seis del Convenio, designar los funcionarios españoles competentes para realizar el único trámite subsistente según el propio Convenio, el cual ha venido a sustituir a la antigua y hoy superada cadena de legalizaciones sucesivas y superpuestas.

Dicho trámite, que en la terminología del repetido Convenio recibe el nombre de apostilla no es en el fondo sino una comprobación de firmas o legalización única, por lo cual, aparte de hacer innecesario un cambio terminológico radical que, sin dudar, encontraría una notable resistencia en la práctica habitual de nuestro país, hace aconsejable acudir al ámbito de la más genuina tradición jurídica española en materia de fe pública judicial y extrajudicial para encontrar los funcionarios más idóneos en el desempeño del cometido que el Convenio establece.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.

Los funcionarios competentes para realizar el trámite de legalización única, también denominada apostilla, a que se refiere el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, serán los siguientes:

Uno. Respecto de los documentos autorizados por las autoridades o funcionarios judiciales competentes, los Secretarios de Gobierno de las Audiencias o quienes les sustituyan legalmente.

Dos. Respecto de los documentos autorizados notarialmente y los documentos privados cuyas firmas hayan sido legitimadas por Notario, los Decanos de los Colegios Notariales respectivos o quienes hagan sus veces reglamentariamente.

Tres. Respecto de los demás documentos públicos, excepto los emanados de los Organos de la Administración Central, los interesados en el cumplimiento del trámite a que se refiere el presente Decreto podrán utilizar indistintamente y a su elección cualquiera de los dos procedimientos indicados en los apartados anteriores.

Artículo segundo.

La legalización única o apostilla de los documentos expedidos por las autoridades y funcionarios de la Administración Central corresponde al Jefe de la Sección Central de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

Artículo tercero.

De conformidad con el anexo único al Convenio de La Haya de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, la legalización o apostilla tendrá la forma de un cuadrado de nueve centímetros de lado, como mínimo y expresará las menciones que se incluyen en el modelo que se inserta al final del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.

Se faculta al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

EJ Ministro de la Presidencia, JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MODELO QUE SE CITA
Apostille (o legalización única)

Convention de la Haya du 5 de octubre, 1961, Real Decreto /1978, de 2 de octubre

1. País.....

El presente documento público

2 Ha sido firmado por.....

3 Actuando en calidad de.....

4 Se halla sellado/timbrado con.....

CERTIFICADO

5 En 6 El.....

7 Por.....

8 Con el número.....

9 Sello/Timbre.....10 Firma.....

.....

2.